

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 19 DE JUNIO DE 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Junio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**TARDELCUENDE.***Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.**Primera subasta.*

Número 1.614 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Tardelcuende, en el Barrio grande, número 21, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Manuel Hernandez Corredor, que ocupa una superficie de 96 metros cuadrados.

Su construcción es de adobe y paja con un solo piso de madera, planta baja con sala de dos alcobas, cocina, portal y cuadra, que ocupa con el portal las tres cuartas partes de la extensión. El piso del desvan es hueco sin ninguna pared, completamente en desuso.

Linda al Norte con casa de Manuel Corredor Elvira, Sur de Petra Corredor, Este cerrada de Felipe Hernández y Oeste la calle del Barrio grande.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 5 pesetas, capitali-

zada en 90 pesetas y en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 6 pesetas 25 céntimos.

Partido de Agreda.

NOVIERCAS

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 3.431 al 33 del inventario.—Tres tierras sitas en término de Noviercas, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ceferino Millán, que ocupan una superficie de seis yugadas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de tercera calidad y de dos yugadas de cabida en donde dicen el Carrascal, que linda al Norte y Este con paso Cabañil, Sur con el camino del Carrascal y Oeste con yermos.

2. Otra tierra de labor, de tercera calidad y de dos yugadas de cabida en los Villarejos, que linda al Norte con propiedad de los herederos de Valentin Gonzalo, Sur de Valero las Heras, Este y Oeste con yermos.

3. Otra tierra de labor, de tercera calidad y de dos yugadas de cabida en el Cortado, que linda á los cuatro vientos con yermos del monte.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 8 pesetas 50 céntimos, capitalizadas en 191 pesetas 25 céntimos y en venta en 70 pesetas.

Tipo para la subasta el de la capitalización ó sea las 191 pesetas y 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento 9 pesetas 56 céntimos.

Partido de Almazán.

MONTEAGUDO.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 3.435 al 37 del inventario.—Dos tierras

y una octava parte de otra, sitas en término de Monteagudo, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Vicente Labanda Ruiz, que ocupa una superficie de dos hectáreas, 23 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 10 fanegas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en donde dicen los Chorlitos, de 44 áreas y 78 centiáreas, que linda al Norte y Este con terrenos yermos; Sur, con propiedad de Andrés Moreno, y Oeste de Roman Hernández.

2. Otra tierra de secano y de tercera calidad en las Cabezas, de una hectárea y 12 centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste con terrenos yermos, y Sur, con el camino de los arrieros.

3. Una octava parte de las en que se halla dividido el Monte de la Lóriga, proindivisa con sus hermanos, de 67 áreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Miguel Ruiz; Sur, de los herederos de Brígida Pérez; Este, de Andrés Moreno y Oeste de Joaquín Gil.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta, 4 pesetas, capitalizadas en 90 pesetas y en venta en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, cinco pesetas.

Soria 17 de Mayo de 1897.

El Administrador.

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que fianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escriba-

nias de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8., del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término

de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de auularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)=Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales, endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el deposito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del

depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 17 de Mayo de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses.	8 " "
6 " "	15 " "
12 " "	28 " "

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
" " atrasado.	2 " "

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.

Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO. Ley de 9 de Enero de 1877. Art. 10. Si el pago del primer plazo no se con- pta con el importe del depósito dentro del término

Con arreglo al artículo 8.º del artículo 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, las adjudicaciones hechas directamente de bienes nacionales por el Estado en virtud de las leyes de 1855 y 1856, celebradas en virtud de la ley de 1855 y 1856, serán por impuestos de sucesión de dominio, y no por impuestos por los del valor en que fueron vendidos. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó cosas demaniales, es indispensable consignar antes el diez por las pesetas ó su equivalente en depósito provisional en la Dependencia pública que correspondiere, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate. Estos depósitos podrán hacerse en la Dependencia pública de la Direccion, en las Administraciones provinciales de las Cortes y en los partidos donde no existan Administraciones provinciales, en las Cortes